Acuerdo, aprobando el Bando de buen Gobierno del departamento de Rivas.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Apruébase el Bando de buen Gobierno formulado por la Municipalidad de Rivas, en los términos siguientes:

"1.º Todo el que intente representar alguna comedia, sainete, coloquio, ó dar cuarquier otro espectáculo público, deberá obtener licencia del Alcalde 1º; i en su defecto, de cualquiera de los otros, quienes no la concederán sin examinar la obra i enterarse de que no contiene pasajes obscenos, indecorosos, ó contrarios á la religion á la moral i buenas contumbres. El que contraviniere á lo mandado, sufrirá una multa de dos á cuatro pesos ó igual número de dias de trabajo; sin perjuicio de pagar el derecho que queda establecido por la licencia, i de incurrir en otros cuatro pesos de multa ú otros tantos dias de trabajo; si la obra representada sin la debida autorizacion, fuere de las prohibidas, debiéndose ademas suspender en este último caso.

2º Los padres, tutores, curadores i demas personas que tengan jóvenes á su cargo, sin ponerlos en una escuela de primeras letras ó dedicarlos á un oficio ó profesion si su edad fuere de mas de catorce años, serán castigados con cien centavos de multa ó tres dias de arresto; cuya pena se impondrá cada mes, durante el tiempo que, despues de la primera reconvencion, se trascurra sin que den cumplimiento à aquel deber; pudiendo ademas la autoridad, despues de tres meses, entregar el jóven á otra persona que cumpla lo mandado en este artículo.

3.º No se destazará en los rastros públicos res que esté flaca, mui próxima á parir ó que demuestro estar amorriñada, ó tener alguna enfermedad por cualquiera cau-

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

sa que sea, incurriendo el contraventor en dos á cuatro pesos de multa, segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de ser destruida la carne, conforme á lo mandado en el artículo 60 del Reglamento de policía—A igual pena queda sujeto el Fiel del rastro ó comisionado municipal, siempre que por su descuido ó tolerancia se mate alguna res de las condiciones enumeradas.

4.° Cada destazador barrerá diariamente, antes de tender la carne, el lugar que va á ocupar; botará la basura á la distancia que señale el Fiel del rastro, i mantendrá mui aseados, sin costra ni guasa los palos en que tienden la carne i pican los huesos, cubriéndolos i guardándolos luego que hayan dejado de ocuparlos—La contravencion será castigada con cuarenta centavos de multa i con el doble, caso de reincidencia.

5.° Los pesadores, descuartizadores i picadores de huesos de las reses que se destacen en los rastros públicos, deberán ser sanos i aseados, pudiendo la autoridad encargada de la policía separarlos de su oficio, caso que no tengan estas condiciones; i aplicar cinco pesos de multa al dueño de la res, por la segunda vez que se contravenga á lo mandado en este artículo—El Fiel del rastro es obligado á poner en conocimiento de dicha autoridad las faltas que advirtiese en los pesadores, descuartizadores i picadores relativamente á lo que aquí se previene.

6º Una Comision municipal pasará á los rastros públicos en dias distintos de cada semana, á informarse sobre el peso i calidad de la carne que se venda i si se cumple con lo demas que queda prevenido en los artículos precedentes, exijiendo la multa respectiva á los contraventores—La misma obligacion tienen los agentes de policía, quienes lo harán diariamente á mañana i tarde sin perjuicio de que las demas autoridades locales llenen este deber cuantas veces sea conveniente—El Fiel del rastro es obligado á vijilar el cumplimiento de esta disposicion, dando cuenta á las autoridades encargadas de su

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

ejecucion para lo que haya lugar.

7º El que use de pesos i medidas sin estar debidamente arreglados con las de la Municipalidad i sellados por la comision nombrada al efecto, sufrirá una multa de dos à cuatro pesos, segun la gravedad de la falta, conmutable con arresto à razon de cincuenta centavos por dia.

8º Se prohibe conducir por las calles de la ciudad ganado á soga larga ó en mancuernas, con escepcion de los bueyes. Igual prohibicion hai para las partidas que se conduzcan sin los suficientes guardadores i guias. La contravencion será castigada con un peso de multa ó dos dias de arresto, sin perjuicio de responder por las resultas

9º Todo el que intente levantar ó reconstruir un edificio ó cercas esteriores en la ciudad, dará aviso al Síndico para que haga el alineamiento, guardando la rectitud i simetría de las calles—La contravencion será castigada con una multa de tres pesos ó arresto de seis dias, sin perjuicio de demolerse lo que se hubiere trabajado de un modo irregular.

10. El Síndico i demas funcionarios que por malicia ò neglijencia culpable, fuesen causa de una mala edificacion ó línea, incurrirán en el doble de la multa establecida en el artículo anterior, debiendo responder ademas por los perjuicios que causen.

11. Todo el que tenga que formar ó reparar una cerca en cualquiera de la rondas ó calles públicas de los barrios de esta jurisdiccion, deberá, siendo dueño ó inquilino, dar aviso al Alcalde 1.º para que por sí ó por medio del Síndico municipal, ó de algun Regidor, en caso de ocupacion del alcalde, hagan la debida delineacion, dejando para la calle ó camino público, doce varas por lo menos—El que sin esta formalidad trabajase, sufrirà una multa de cinco pesos ó diez dias de prision, sin perjuicio de demolerse por el dueño ò á su costa lo que hubiese trabajado.

Los alcaldes pedáneos i jefes de caston que no impidan la construccion ò reparacion de la obra ó no den

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

parte á los alcaldes constitucionales ó Gobernadores de policía para los efectos del castigo i demolicion del trabajo, quedan incursos en la misma pena que los contraventores.

12. Se prohibe que en lo sucesivo se formen surcos de resguardo, de mangos ó de otro árbol, sino es dejando seis varas de distancia de la cerca de afuera á la arboleda que se siembre—La contravencion será castigada con cinco pesos de multa ò diez dias de prision, sin perjuicio de hacerse demoler el trabajo—Los surcos de resguardo que á la vez existen, serán podados al lado de la calle en el mes de junio de cada año; incurriéndose en la misma pena de multa ò prision, si vencido el mes no se hubiese ejucutado, sin perjuicio de que se verifique la poda, dentro del término que prudencialmente designe la autoridad.

13. Se prohibe que en lo sucesivo, sin una causa de necesidad para el servicio de las casas, se construyan en el ancho de las aceras, gradas ú otras obras que interrumpan su continuacion, bajo la pena de cinco pesos de multa, debiendo ademas destruirse la obra por su dueño ó á su costa. por cualquiera autoridad.

14. Todas las casas dentro de los límites de la ciudad deben tener acera á la calle, no menos de seis quintos de vara de ancho, procurando siempre la igualdad del piso i evitando el tope ó alteracion al juntar la acera de una casa con la de otra—En las casas que á la vez no tengan aceras, sus dueños estan en obligacion de mandarlas construir lo mas tarde dentro de un año, pagando mientras corre este término, el impuesto decretado por el plan de arbitrios—Se entiende que el ancho que ahora se fija para las aceras, es solamente para las que se construyan ó refaccionen de esta fecha en adelante—Las que se hagan en contravencion á lo prevenido en este artículo se mandarán componer por sus dueños, pudiendo ser obligados à ello por cualquier agente de policía ó funcionario público; i ademas incurrirán en cinco pesos de multa—

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Igual multa sufrirá todo dueño de casa que, vencido el año prefijado en este artículo, no haya construido acera; repitiéndose esta pena cada dos meses hasta que se cumpla con lo mandado—Se esceptúan de la obligacion de construir aceras, en las casas que no las tengan, todas aquellas personas que por su pobreza no puedan cumplir cuya calificacion hará la Corporacion Municipal.

15. Se prohibe cerrar ó impedir de cualquier modo el uso libre de los caminos, calles, puentes, rios, desagüez, ú otras servidumbres públicas, sin consentimiento de la Municipalidad. La contravencion será castigada con cinco pesos de multa, sin perjuicio de hacer quitar el embarazo, á costa del que lo haya causado. Los pedaneos i jefes de canton que, en sus respectivas manzanas, no impidan estos embarazos, i no dén inmediatamente parte á los Alcaldes constitucionales ó Gobernadores de policía para hacer efectiva la pena. sufrirán cinco pesos de multa ó diez dias de arresto; iguales obligaciones i penas tienen los agentes de policía, pedaneos i jefes de canton de la ciudad sino impiden ni avisan del trabajo que se emprenda.

16. Se prohibe echar cascajo ripio, tierra ó cualquiera otra cosa á las orillas de las aceras de las casas, de modo que se levanten los costados de las calles. Los contraventores son obligados á quitar el terraplen que hayan puesto, i á pagar una multa de cinco pesos por cada vez que lo hagan.

17. Se prohibe botar árboles que caigan sobre los caminos ó sendas públicas. Los que lo hicieren i no quitaren el estorbo dentro de ocho dias. pagarán un peso le multa, ó sufriràn dos dias de arresto, sin perjuicio de hacerles quitar por si ó á su costa la palizada ó ramas del árbol, hasta dejar allanado completamente el lugar que embarazó.

18. Es obligacion de los dueños de casa ó terrenos, poner en buen estado, á satisfaccion de la autoridad local, en el mes de mayo de cada año, los albañales, parte de

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

los desagüez, fuentes ú otras corrientes que toquen con su propiedad: i la parte que divida á dos ò mas pertenencias, será compuesta por los dueños de la mitad del cauce en la estension de su propiedad. La contravencion será correjida con multa de tres pesos, la cual se repetirá cada ocho dias, hasta que se haga efectivo lo mandado.

19. Los solares que, segun el artículo 71 del Reglamento de policía, deben cerrarse dentro de los límites de la ciudad, solo se podrá hacer con tapia, rejonada ó enrreglado uniforme. Los dueños que los cerrasen de otro modo, sufrirán una multa de dos pesos ò cuatro dias de arresto, sin perjuicio de hacerles demoler el trabajo á su costa. Se esceptúan de esta obligacion las personas mui pobres que, á juicio de la Municipalidad, no puedan cumplir con ella.

20. En el mes de mayo de cada año, se blanquearán las paredes de las casas ó las tapias que miren á la calle, por sus propios dueños ó recomendados. La contravencion será correjida con dos pesos de multa que se repetirá cada ocho dias; pero quedan esceptuadas las personas que por su pobreza no puedan hacerlo, á juicio de la Municipalidad ó autoridad encargada de conocer sobre ello.

21. En los meses de junio i noviembre de cada año, se rosaràn las calles, caminos i rondas, i se limpiarán las cercas en todos los barrios de esta jurisdiccion por sus respectivos dueños ó moradores. El Gobernador de policía en los meses espresados, pasará rejistro en toda la jurisdiccion, á fin de intimar i prevenir las limpias i las rozas en aquellas èpocas: i si cada dia 1º de ulio i de diciembre no hubiesen cumplido sus dueños ó moradores, les aplicará dos pesos de multa, ó cuatro dias de arresto, sin perjuicio de obligarlos á limpiar i rozar. Los Alcaldes pedaneos i jefes de canton estan obligados à dar parte al Gobernador de policía de los que no hayan cumplido, para que les sean aplicadas las penas aquí establecidas. La falta de cumplimiento en los

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

pedáneos i jefes de canton, será castigada con un peso de multa ó dos dias de arresto: i la del Gobernador de policía, con una multa de cinco pesos, que se repitirá, si despues de ocho dias no estuviese complida en todas sus partes la presente disposicion; pudiendo hacer efectiva esta pena cualquiera de los alcaldes constitucionales.

22. Los solares de la ciudad que no esten cultivados de granos ó pasto, se rosarán en junio, agosto i noviembre—Los solares que no esten limpios el 1º de julio, de setiembre i diciembre de cada año, pagarán sus dueños cincuenta centavos de multa, sin perjuicio de hacerlos limpiar—El Gobernador de policía es encargado de hacer cumplir lo dispuesto en el presente artículo, bajo la multa de dos pesos por cualquiera de las omisiones en que incurra.

23. Las calles de la ciudad se mandarán rosar á tajo de tierra por los dueños ó arrendatarios de las casas ó solares, toda vez que haya yerba que quitar, de modo que se mantengan límpias i en el mejor aseo posible; debiéndose barrer sin escusa ni escepcion alguna, las vísperas de los dias de fiesta ó de cualquiera funcion cívica—La contravencion en uno ú otro caso, será castigada con una multa de veinticinco centavos por cada vez que se incurra en la falta, sin perjuicio de rosar ó barrer la calle ó pagar el costo cuando lo haga la policía ó el presidio.

24. Es obligacion de todos los hatitantes de casa ó tiendas, poner luminaria en las noches oscuras al frente de su habitacion, desde la entrada de la noche hasta las nueve i media de la misma.—Cuando la habitacion ó establecimiento, cualquiera que sea, i aunque fuese habitado solamente en el dia, tenga dos frentes á la calle ó que por ser estensa la casa ó habitacion no pueda dar suficiente luz una sola luminaria, se pondrán dos ó las mas que sean necesarias, de modo que, por lo menos, queden á treinta varas de distancia una de otra. Cuando una casa estensa sea habitada por una sola persona ó familia, no dejarán por esto de cumplir con la obligacion

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

antedicha. La luz debe ser puesta toda á la calle i suspendida à una altura no menos de dos i media varas del piso de abajo—La contravencion á cualquiera de estos puntos, será castigada con veinticinco centavos de multa por cada vez que se cometa la falta.

25. Solo para edificar inmediatamente podrá ocuparse la calle con materiales, pero de modo que no se estorbe el libre tràfico de las carretas—El que contravenga á lo mandado, incurrirá en un peso de multa i será obligado á hacer quitar el estorbo.

26. Se prohibe botar ó quemar basuras en las calles, bajo la pena de cincuenta centavos de multa ó dos dias de arresto—Igual prohibicion hai para botar basuras ú otras inmundicias en los solares desiertos de ajena propiedad, bajo las mismas penas, obligándose al contraventor á mandar quitar lo que en los solares dichos se hubiese botado.

27. Todo animal que muera en las calles ó rondas ó en cualquier otro lugar que perjudique á la salubridad será enterrado por su dueño, bajo la pena de un peso de multa ó dos dias de arresto, sin perjuicio de pagar el costo que se haga por la policía en enterrarlo: cuando no se encuentre dueño, se enterrará el animal por los presidarios ó á costa del fondo municipal—Los vecinos que, impuestos de que hai un animal muerto en las inmediaciones de su casa, no diesen parte á la policía i trascurriese algun tiempo sin enterrarse, incurrirán en la mitad de la pena impuesta en este artículo.

28. Todo dueño de poso que no tenga brocal, á la altura de cinco cuartas, en lugares inhabilitados i habiertos, es obligado á cerrarlo; pero si éste fuese de calicanto, ó de buena madera, se cubrirá con palos gruesos de madera fuerte, bajo la pena de un peso de multa ó dos dias de arresto, quedando obligado el dueño á hacer construir el brocal, dentro de quince dias; pasados los cuales sin haberlo verificado, incurrirá en el doble de la pena que aquí se establece.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

29. Por cada animal vacuno ó caballar que ande suelto en las calles de la ciudad, pagará su dueño cincuenta centavos de multa cada vez que se encuentre; i veinte centavos por cada cabro ó carnero.

30. Se prohibe tener marranos sueltos. I las autoridades encargadas de la policía; Alcaldes pedaneos i jefes de canton matarán los que encuentren en las calles de la ciudad; i en las sementeras podrán matarlos todos aquellos que reciban perjuicio; pero el que hiciese uso de la carne, es obligado á indemnizar á su dueño su valor, á justa tasacion de peritos

31. Se prohibe descargar armas de fuego con vala, municion ó cualquier otro proyectil, dentro de la poblacion en los campos inmediatos, en las haciendas, hácia el lado de los caminos públicos ó trabajaderos, i en cualquier lugar traficado; bajo la pena de dos pesos de multa ó cuatro dias de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que resulte. No quedan comprendidos en prohibicion los casos de defenza personal.

32. El que por cualquier lugar traficado de esta comprension conduzca sin guia una carreta, pagará cincuenta centavos de multa; i cuando esta pase rechinando por las calles de la ciudad, se harà contener por cualquiera autoridad hasta que se evite el ruido, exijiéndose ademas al conductor diez centavos de multa.

33. Las ventas ó establecimientos de cualquiera clase de licores deberán cerrarse desde las nueve de la noche i no se abriràn antes de las cinco de la mañana. La contravencion será castigada con un peso de multa. Se esceptúa en el caso en que la venta se haga à horas prohibidas por una urjente necesidad.

34. Los dueños de boticas i sus recomendados que à cualquiera hora que se solicite una medicina no quisiesen venderla, incurrirán en dos pesos de multa ó cuatro dias de arresto, obligándoseles ademas por cualquier autoridad á vender la medicina solicitada.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

35, En todo establecimiento de juegos permitidos habrá un reglamento aprobado por la Municipalidad, el cual se fijará permanentemente en el lugar mas á propósito para ser leido por todos los concurrentes; incurriendo el dueño del establecimiento, en un peso de multa sino cumpliesen con lo que aquí se previene. En el caso en que se cobre ó perciba mas derechos que los establecidos en el reglamento, incurrirá en cinco pesos de multa i en el doble si reicidiese; sin perjuicio de que á la tercera falta se suspenda el establecimiento, perdiendo el derecho ó arriendo á favor del fondo por quien haya sido rematado. En el mismo reglamento se fijarán las correcciones que deban imponerse á los tahures ó concurrentes que lo quebranten.

36. Toda persona que intente poner un baile ó dar serenatas, deberá sacar licencia escrita de cualquiera de los Alcaldes, para que estos dispongan que las autoridades subalternar hagan guardar el órden que debe reinar en tales concurrencias. La contravencion será correjida con dos pesos de multa ó cuatro dias de prision, sin perjuicio de disolverse la reunion por cualquier autoridad

37. Desde el dia de la promulgacion de este bando, los Alcaldes constitucionales, daràn á todos los jefes de canton i alcaldes pedaneos de la jurisdiccion, copia autorizada de los artículos que les conciernan para su debido cumplimiento. Estas copias pasarán cada año á los jefes de canton i pedaneos entrantes, haciendo la entrega los cesantes á presencia del Alcalde que reciba el juramento de aquellos. Si alguno de estos empleados no hiciese la entrega de la copia de que se habla, incurrirá en un peso de multa.

38. Todos los impuestos ó multas acordadas en el presente bando, se entienden en moneda fuerte i á beneficio del fondo municipal. Los agentes de policía son los principales encargados de su cobro; i en el caso de que alguno, despues de requerido, se resistiese á pagarlos, los Alcaldes constitucionales ó el Gobernador de policía, pro-

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

cederán gubernativamente i sin figura de juicio, tomando de los bienes del penado lo suficiente para principal i gastos. Sino tuviere bienes en que hacerse la traba; se le aplicará la pena corporal que en los artículos respectivos queda establecida. En todos estos casos se prohibe la consulta con asesor,

39. Los Alcaldes constitucionales i Gobernadores de policía, incurrirán en el doble de la multa que deben cobrar, si por morosidad ú otra causa culpable dejasen de verificarlo ó no diesen cumplimiento á las disposiciones de este bando. En la misma pena incurrirán los ajentes de policía i demas empleados encargados de la recaudacion de las multas de que habla este bando, si pasados tres dias, no las hubiesen efectivamente cobrado á los que hayan incurrido en ellas. Lo dispuesto en este artículo no comprende los casos en que, por los artículos anteriores de este bando, tengan ya señalada pena las omisiones de los empleados de que aquí se trata.

40. El Tesorero municipal que, teniendo noticia de haberse aplicado una multa de las impuestas en este bando, no procurase hacer efectivo su cobro, incurrirá en el doble de dicha multa.

41. Al fin de cada año, el Alcalde primero es obligado á pasar á la Contaduría mayor ó á la autoridad encargada de glosar las cuentas del Tesorero municipal, un estado exacto de las multas que impongan por contravencion á las disposiciones de este bando; con cuyo fin, deberá llevar un conocimiento circunstanciado de todas las multas impuestas. El Alcalde primero que no cumpliese con este deber, incurrirá en la multa de diez pesos.

42. La Municipalidad, de acuerdo con el Prefecto, reglamentarán, si fuese necesario, la manera de llevar á efecto el presente bando.

43. Queda derogada cualquiera otra disposicion que se oponga á la presente.

2.° Comuníquese—Managua. 1.° de setiembre de 1871—Quadra.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org